



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL -INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Demandante	FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y OTROS
Demandados	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00419 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA -REMITE

FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD"; SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGÍA "ANESTESIAR", TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "TAHUS", planteó demanda ordinaria laboral en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA", por incumplimiento de los contratos de transacción Nos. 1 y 5 de 2016.

Se pretende a título de pretensiones:

"PRIMERO: Se declare que IPS UNIVERSITARIA incumplió el contrato de transacción No. 001 de 2017, suscrito con FEDSALUD, ANESTESIAR y TAHUS, al no mantener las condiciones para que los contratos Nos. 1 y 5 de 2016, se ejecutaran hasta el 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En virtud de dicho incumplimiento, se declare extinguido el plazo y la condonación de los intereses reconocidos por IPS UNIVERSITARIA en la cláusula primera del contrato de transacción.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a IPS UNIVERSITARIA a pagar a los demandantes, la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$8,647,577,219), correspondiente al primer 50% de los intereses reconocidos por el demandado.

CUARTO: Se declare que no existen los elementos para el cumplimiento de la condición futura establecida en el contrato de transacción No. 001 de 2017, para que opere la condonación del segundo 50% de los intereses reconocidos por IPS UNIVERSITARIA en la cláusula primera del acuerdo transaccional

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a IPS UNIVERSITARIA a pagar a los demandantes, la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$8,647,577,219), correspondientes al segundo 50% de los intereses reconocidos por el demandado en el contrato de transacción.

SEXTO: Se condene a IPS UNVIERSITARIA a pagar a favor de los demandantes la suma de MIL CIEN (1.100) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, a título de cláusula penal como valoración anticipada de perjuicios. SÉPTIMO: Condénese a IPS UNIVERSITARIA a pagar a los demandantes las sumas de dinero debidamente indexadas....”

Se expresa en los hechos de la demanda, que los contratos de transacción, que tienen cimiento en la demanda invocada por incumplimiento, dieron lugar a terminar los procesos adelantados ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, con radicado No. 13-2017- 00024, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito, con radicado No. 02-2017-00220, así como también el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, radicado 2018 00311.

En los hechos de la demanda se describen los procesos en el que se vinculan las mismas partes así:

En el **hecho primero** se expresa que:

*"Entre FEDSALUD, ANESTESIAR, TAHUS e IPS UNIVERSITARIA se suscribió el contrato de **transacción No. 001 de 2017, cuyo objeto fue poner fin a los procesos ejecutivos tramitados ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, con radicado No. 13-2017- 00024, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito, con radicado No. 02-2017-00220, en los cuales se pretendió el pago de los servicios prestados en virtud del Contrato Sindical No. 001 de 2011 suscrito con IPS UNIVERSITARIA**"*

En el **hecho décimo séptimo** se expresa que:

"Si bien el incumplimiento más relevante de la IPS UNIVERSITARIA, al contrato de transacción fue la misma terminación del contrato sindical 01 y su otrosí al mismo, suscrito con ANESTESIAR, el 17 de agosto de 2018. También, es relevante, los incumplimientos en la ejecución del contrato sindical con ANESTESIAR, también se ven reflejado por la morosidad en los pagos, lo que llevó al sindicato ANESTESIAR, a iniciar un nuevo proceso ejecutivo, adelantado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, con radicado No. 050001310301720180031100, donde se libró mandamiento de pago por los siguientes valores: Demanda principal \$3.944.788.062; primera demanda de acumulación: \$2.803.656.536 y Segunda demanda de acumulación \$1.481.549.300."

En el **hecho vigésimo quinto** se expresa:

“Así mismo, TAHUS se vio en la obligación de iniciar proceso ejecutivo, con demanda principal y de acumulación en contra de IPS UNIVERSITARIA, trámite que le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado No. 05001310300820170058200. Lo anterior, acredita el incumplimiento palmario de IPS UNIVERSITARIA al no cumplir la obligación principal del pago.

En el **vigésimo séptimo** se expresa:

"Una vez TAHUS terminó el contrato sindical No. 005 de 2016 por causas imputables a IPS UNIVERSITARIA, entre ellas la mora en el pago, radicó el 28 de agosto de 2019 demanda ejecutiva con la finalidad de obtener los dineros de las compensaciones (Homologable en el régimen laboral individual al salario) de sus afiliados y que adeuda IPS UNIVERSITARIA. Por reparto la demanda le correspondió al Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Medellín, con radicado No. 05001310302120190024100. En la demanda ejecutiva se presentaron al cobro las facturas Nos. 3313, 3315, 3316, 3786, 3791, 3799, 3801, 3805 y 3814 por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML (\$1,154,051,776)".

La presente demanda le correspondió inicialmente al Juzgado Noveno Laboral de Medellín, que en providencia del 15 de diciembre de 2020, la rechazó argumentando:

"...Y sobre la competencia en materia laboral, acá no estamos frente a la controversia de un contrato sindical, acá lo que es evidente es que estamos frente a una inconformidad e incumplimiento de los términos de la transacción No. 01 y la No. 05 de 2016, cuyas peticiones fueron objeto de pago de facturas por la prestación del servicio, de un vínculo netamente civil. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, la conclusión no puede ser otra diferente a rechazar la presente solicitud de demanda y ordena remitir a la Jurisdicción Civil del Circuito de conformidad con lo dispuesto en el art 90 del CGP, para que sean los Juzgados Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, en el expediente con radicado No. 050001310301720180031100, Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, con radicado No. 13-2017- 00024, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito, con radicado No. 02-2017-00220 procedan a pronunciarse frente a la demanda interpuesta."

Asignada esta demanda ante el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 04 de octubre de 2021, rechazó la demanda aduciendo que:

"En el caso de marras, anunció el actor, que la presentación transacción, que admite el cumplimiento forzado de las obligaciones allí establecidas por las partes, propició la terminación de los procesos adelantados por los Juzgados Trece Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2017 0024 y Segundo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2017 0220, lo cual los tornaría competentes, en virtud, se

reitera, del factor conexidad, el cual releva a los demás factores de designación de competencia

Ahora, tomando en consideración que ambos Juzgados se tornan competentes, sin que sea posible apelar algún otro fuero para determinar la prevalencia de uno sobre otro, conviene recurrir al criterio de temporalidad, bajo el aforismo "prior in tempore potior iure" materializado en artículos como el 149 del C. G. del P. En consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda, en virtud del fuero de atracción o conexidad, y se ordenará su remisión al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, quien aceptó la transacción que hoy se huelga incumplida"

En razón de lo anterior, procede este despacho a pronunciarse en relación con la demanda planteada, advirtiendo de entrada que este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto se hace imperioso provocar conflicto negativo de competencia, conforme procede a explicarse.

Este juzgado constata que ante esta instancia, se adelantó **proceso ejecutivo** planteado por FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD contra INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA, según radicado **05001 31 03 013 2017 00024 00**.

El referenciado proceso **terminó por pago total de la obligación, ante el planteamiento suscrito de manera conjunta tanto por el abogado de la parte demandante, como por el abogado de la parte demandada, conforme se constata en auto del 18 de octubre de 2017. Es decir, los acuerdos transaccionales a los que se alude en la demanda como incumplidos se realizaron, al parecer, extraprocesalmente y no fueron aceptados, aprobados u homologados por este Despacho, al cual se le informó "el pago total de la obligación"**.

El artículo 306 del C. G. del P. determina

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo...(…) Lo previsto en este

artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

La disposición legal antes descrita radica la competencia ante el juez del conocimiento, quien conoció del proceso en donde se reconocieron obligaciones **mediante sentencia, conciliación o transacción.**

Como bien se expresó en el presente caso, el proceso ejecutivo radicado 05001 31 03 013 **2017 00024 00, terminó por pago total de la obligación,** razón por la cual, este juzgado no le corresponde conocer de la presente demanda, pues no se cumplen los supuestos de ley para aplicar aquí la competencia que determina el artículo 306 ibidem, que fue el fundamento por el cual se remitió la presente demanda ante este despacho judicial.

Así las cosas, y por las razones expuestas, esta dependencia judicial no encuentra fundada la causal aludida para asumir el conocimiento de la presente demanda, por cuanto en el trámite del proceso ejecutivo aquí adelantado, no terminó por conciliación o por transacción, en orden al cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción.

En las circunstancias descritas, se ordenará remitir el expediente al superior para que resuelva lo pertinente, para que el caso bajo examen corresponde al Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No asumir el conocimiento de la presente demanda y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 17 Civil circuito de Oralidad de Medellín.

Segundo: Disponer la remisión del presente expediente al Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
k**

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4e5ad54e5e4f96564b6aaab5e1c01333213edd5e42488920cd5d93a8777dee

Documento generado en 27/11/2021 10:59:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**